

miento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto y sin hacer especial imposición de costas.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33677 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Doxiadis Ibérica, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de abril de 1979 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1977, promovido por «Doxiadis Ibérica, S. A.», sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de "Doxiadis Ibérica, S. A.", frente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la de la correspondiente Delegación Provincial de Madrid de nueve de marzo del mismo año, por la que se confirmó el acta número trece mil doscientos sesenta y nueve, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de liquidación de cuotas del Régimen General y de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por la causa, períodos y cuantía que en la misma se consignan, debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de los aludidos actos; sin expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33678 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Vilar Hermanos, S. A.».*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de abril de 1981 por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 362/1980, promovido por Compañía mercantil «Vilar Hermanos, S. A.», sobre solicitud de acogerse al sistema recaudatorio general de ingreso período de las cuotas de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo número trescientos sesenta y dos, interpuesto por la Entidad "Vilar Hermanos, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social, que por silencio administrativo denegó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Sección de Trabajos Portuarios de Barcelona de la Delegación Provincial de Trabajo de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho dichos actos, en cuanto no reconoce la opción formulada por esa Entidad en favor del sistema recaudatorio solicitado, y en tal medida las anulamos; sin expresa condena en costas.»

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33679 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fasa-Renault, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de julio de 1982 por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 363/1981, promovido por «Fasa-Renault, S. A.», sobre sanción por infracción de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de "Fasa-Renault, S. A.", contra la Administración General del Estado, anulamos parcialmente, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Dirección General de Trabajo de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Valladolid de ocho de abril del mismo año, que impuso sanción de quince mil pesetas por infracción de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y declaramos que la única autora responsable de la infracción a que se refieren las Resoluciones impugnadas es "Moncoye, S. A.", si bien, la Empresa actora quedará solidariamente obligada con ella al pago de la cantidad fijada como multa; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general de Servicios, José María García Oyaregui.

33680 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Sánchez Vaya.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de junio de 1982 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 842/1981, promovido por doña Emilia Sánchez Vaya, sobre deducción de haberes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Sánchez Vaya contra resolución tácita del Ministerio de Trabajo en virtud de la cual no se dio lugar al recurso de alzada formulado contra deducción a la actora de parte de sus haberes, debemos declarar y declaramos no ajustados a derechos dichos actos, que consecuentemente anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto y sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33681 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Faro de Vigo, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de julio de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en virtud de recurso de apelación interpuesto por «Faro de Vigo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre cierre de la Empresa por huelga ilegal del 27 al 31 de marzo de 1978, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por "Faro de Vigo, S. A.", contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, la cual anulamos íntegramente debemos de estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Entidad contra las Resoluciones de diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y diez de enero de mil novecientos ochenta del Ministerio de Trabajo, las cuales anulamos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico vigente en la materia, declarando el derecho de "Faro de Vigo, S. A." a que se sean abonados los perjuicios y daños causados por las Resoluciones de veintinueve de marzo y veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete, de la Delegación Provincial de Trabajo y Dirección General de Trabajo, respectivamente, que declararon el no cierre de dicha Empresa en el período que no pudo publicarse su periódico, "Faro de Vigo", por la huelga ilegal de su personal desde el veintisiete de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, cifrándose como conceptos de la misma la cantidad de siete millones doce mil seiscientos trece pesetas, correspondientes a las partidas de jornales y sueldos, Seguridad Social, parte pagas extraordinarias, parte vacaciones y gastos de estructura, cuya cantidad devengará el cuatro por ciento anual desde la fecha de esta sentencia, dejándose para su determinación en ejecución de sentencia la cuantificación de la partida o partidas consistentes en la incidencia de la inasistencia al trabajo del personal en

los resultados de los ejercicios económicos de los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, cuya Entidad devengará, una vez de señalada, el cuatro por ciento anual desde su determinación, desestimándose el resto de las pretensiones, todo ello sin la expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33682

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.» (PROGRASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.» (PROGRASA), de ámbito interprovincial, con el texto rectificado que se recibió en esta Dirección General de Trabajo el 15 de noviembre de 1982, suscrito por representantes de la Empresa y por los del Comité correspondiente, en representación patronal y de los trabajadores, respectivamente, con fecha 29 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE «PRODUCTORA GENERAL DE ACEITES, S. A.», DIVISION PROGRASA, Y SUS TRABAJADORES

En Herrera a 29 de abril de 1982, se reúnen, de una parte, don Miguel Villagrán Escobar, como Director-Gerente de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, que legalmente está capacitado para representar a la misma en este acto, y por otra, los componentes del Comité de Empresa, don Amador Bermúdez Gómez, don Miguel Molinero Martín, don Francisco Moreno Solís, don Félix Romero Domínguez y don Félix Sánchez Reina. Todos ellos se reconocen con capacidad suficiente para llevar a cabo el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, y los trabajadores que la integran, teniendo por objeto prioritario fomentar el sentido de la unidad de producción en la comunidad de trabajo que es la Empresa.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, desarrolla su actividad.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo del personal de la plantilla fija y de trabajadores discontinuos. Se respetarán las condiciones individuales disfrutadas con anterioridad al Convenio, siempre que las normas de éste puedan implicar merma de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría u otras circunstancias análogas, por lo que ningún personal podrá alegar a su favor condiciones más ventajosas de que eventualmente hayan disfrutado los puestos a que sean destinados o promovidos.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983. Puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia por alguna de las partes interesadas, con tres meses de antelación a su vencimiento o al de la prórroga en su caso.

Caso de mediar denuncia, la representación que la promueva deberá hacerlo en los plazos fijados anteriormente, por escrito certificado, dirigido a la otra parte en el que se haga constar muy claramente las materias objeto de negociación.

Independientemente de la duración prevista en el presente Convenio, los salarios para 1983 podrán revisarse, en su momento, en la cuantía que pudieran corresponder.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas que se establecen en este Convenio absorberán todas aquellas que por cualquier concepto estén establecidas o puedan establecerse.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 7.º *Principio básico.*—Será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus aspectos, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será la legal, de una duración de cuarenta y dos horas semanales para el persona que trabaje en turno continuo y de cuarenta y tres horas semanales para el que trabaje en jornada partida.

Dadas las especiales características de la producción en nuestra fábrica la autorizada legalmente a trabajar en régimen continuo, se establecerá un sistema de corretornos con todo el personal necesario para cubrir adecuadamente los puestos de trabajo, manteniendo siempre los periodos de descanso compensatorio, de una manera rotativa, a lo largo de los siete días de la semana.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que sea necesario trabajar se abonarán con el 75 por 100 de incremento.

CAPITULO III

Vacaciones y permisos

Art. 10. *Norma general.*—Todo el personal fijo de la Empresa, cualquiera que sea su categoría laboral, disfrutará de un período anual de vacaciones de treinta días naturales, retribuidos con el salario real percibido.

Art. 11. *Fijación de fechas.*—El trabajador podrá disfrutar sus vacaciones en cualquier fecha del año a su elección siempre que no coincida con más del 25 por 100 de su mismo puesto de trabajo y que las circunstancias especiales del trabajo en la Empresa, analizadas objetivamente entre el Comité y la Dirección, lo permitan.

En caso de solicitar este período voluntario para la misma fecha más del 25 por 100 del mismo puesto de trabajo, se atenderá al personal con más antigüedad, rotando al año siguiente la preferencia a los que sigan en antigüedad.

Art. 12. *Permisos retribuidos.*—A este respecto se estará sujeto a lo fijado en el Estatuto de los Trabajadores, excepto en el caso de fallecimiento de esposa, hijos o padres en que el permiso se elevará a cuatro días cuando se justifique su necesidad. Serán objeto de estudio aparte los casos muy especiales.

Art. 13. *Paros de actividad.*—Quedan establecidos para las fiestas de Semana Santa, San Marcos, 1 de Mayo, Feria, Navidad y Fin de Año los siguientes descansos para todo el personal:

Semana Santa, desde las seis horas del Jueves a las seis del lunes.

San Marcos, desde las seis horas del 25 de abril a las seis de día 26.

1 de Mayo, desde las seis horas del día 1 a las seis del día 2.

Feria, desde las seis horas del viernes a las seis del lunes.

Navidad, desde las seis horas del día 24 a las seis del día 26.

Fin de Año, desde las seis horas del día 31 a las seis del día 2.

Para estos días de descanso la Empresa establecerá los turnos de guardia que estime convenientes.

CAPITULO IV

Aspecto social

Art. 14. *Premio por jubilación anticipada.*—El trabajador fijo en plantilla que se jubile de forma voluntaria durante la vigencia de este Convenio, percibirá una gratificación, por una sola vez, de la cuantía siguiente:

A los sesenta años, 550.000 pesetas.

A los sesenta y un años, 385.000 pesetas.

A los sesenta y dos años, 275.000 pesetas.

A los sesenta y tres años, 137.500 pesetas.

A los sesenta y cuatro años, 55.000 pesetas.

Esta tabla se mantendrá en tanto en cuanto no se modifique el actual régimen de jubilación en nuestra actividad.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias por matrimonio y por nacimiento de hijos.*—Todos los trabajadores fijos en plantilla de la Empresa percibirán, independientemente de las prestaciones que le correspondan a cargo de la Seguridad Social, unas gratificaciones de pago único, consistentes en una mensualidad de sueldo íntegro por matrimonio y 10.000 pesetas por cada hijo.

Los trabajadores fijos discontinuos percibirán la parte proporcional de la gratificación por nacimiento de hijos de acuerdo